

**Constancia Secretarial:** 24 de abril de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001400300220210044800
Demandante:	RODRIGO MENESES SOLANO
Demandada:	ALVARO FREDY ORDOÑEZ SANCHEZ MAGDI YANNETTE ORDOÑEZ FERNANDEZ

**Interlocutorio N° 884**

**TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

**I. ANTECEDENTES:**

RODRIGO MENESES SOLANO, actuando a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente ALVARO FREDY ORDOÑEZ SANCHEZ y MAGDI YANNETTE ORDOÑEZ FERNANDEZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 14 de septiembre de 2021, de la siguiente manera:

Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 25.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente ejecución.

Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital adeudada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día dos de noviembre de 2018, hasta la fecha en que se verifique su cancelación total.

Se tiene que el señor ALVARO FREDY ORDOÑEZ SANCHEZ, fue citado para notificación personal el día tres de mayo de 2022 y posteriormente fue notificado por aviso el 24 de agosto de 2022. Por otra parte, la señora MAGDI YANNETTE ORDOÑEZ FERNANDEZ, fue notificada a la dirección electrónica magdi@unicauca.edu.co aportada por la dirección de talento humano de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, según lo solicitado por este despacho.

Habiéndose verificado las diligencias de notificación a los demandados se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda en medio digital, título valor letra de cambio, con fecha de creación: 01 de agosto de 2017, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por RODRIGO MENESES SOLANO, en contra de ALVARO FREDY ORDOÑEZ SANCHEZ y MAGDI YANNETTE ORDOÑEZ FERNANDEZ, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el día 14 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Liquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE** (\$ 1.000.000).

**TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

Jueza

**Firmado Por:**  
**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0235dc67504a5fc42627e1a755f7afdc306cd707c076e878818a74e435460d83**

Documento generado en 24/04/2023 12:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**